

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA CORREA ROSERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2019-00444-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 207

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021.

AUTO No. 56

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 446 del 17 de febrero de 2020 declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante propuesta por Colpensiones y dio por terminado el proceso. La Juez consideró que Blanca Nubia Correa Rosero presentó la demanda en calidad de curadora de Jairo Calderón Plaza, después de su fallecimiento ocurrido el 20 de agosto de 2017, con el fin de obtener el reconocimiento de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de invalidez del causante; que al fallecer Calderón Plaza se terminó la curaduría de conformidad al artículo 111 de la Ley 1039 de 2009, por lo tanto, concluyó que no podía interponer la demanda en su nombre y, tampoco acreditó la calidad de heredera.

La apoderada de la demandante apeló la providencia y señala que no debe prosperar la excepción previa porque los intereses moratorios se solicitan ante el retardo en el reconocimiento de la pensión de invalidez de Jairo Calderón Plaza; que no puede la demandada alegar que su prohijada no tiene capacidad para demandar porque cuando se produjo el pago del retroactivo de la pensión de invalidez a su favor en calidad de heredera se aportó al expediente el registro civil de matrimonio y declaraciones extraprocesales que dan cuenta de la calidad no solo de curadora sino de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución del 7 de diciembre de 2017, por lo tanto, en su sentir su representada tiene la facultad de exigir el pago de los intereses de mora pues la misma demandada acepta la calidad de beneficiaria.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la actora indica que aun cuando se solicitó en el escrito de demanda el reconocimiento de los intereses moratorios en calidad de “guardadora o curadora” del fallecido Jairo Calderón Plaza, la demandante es reconocida por Colpensiones como única beneficiaria de la pensión de invalidez del causante, lo cual se desprende de las resoluciones que la acreditan como tal, los documentos aportados con la demanda y los que obran en el expediente administrativo aportado por la demandada con la contestación a la demanda.

Aduce que en el presente caso, es claro que se cumple con los requisitos para continuar con el trámite procesal, pues su representada tiene reconocida la calidad de beneficiaria de la pensión de invalidez del fallecido.

Afirma que la decisión de dar fin a un proceso, debe tomarse como última instancia judicial, en aquellos casos en los que la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, sin embargo de no ser así y dar por terminado un proceso judicial por un vicio meramente formal que puede ser subsanado, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto porque se utilizaría la ley procesal como un obstáculo infranqueable para la satisfacción de los derechos sustanciales, como lo es el subjetivo y fundamental de acceso a la administración de justicia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones solicita que se confirme el auto apelado por cuanto la demandante pretende reclamar un derecho que no se encontraba legitimada para hacerlo.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si Blanca Nubia Correa Rosero está legitimada para reclamar el pago de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de invalidez de Jairo Calderón Plaza, quien falleció el 20 de agosto de 2017, folio 66. La recurrente alega que el proceso debe continuar por tener la demandante la calidad de cónyuge y beneficiaria del causante.

Hechos que no se discuten: i) que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a Jairo Calderón Plaza mediante la Resolución GNR 280664 del 14 de septiembre de 2015, prestación que dejó en suspenso para su ingreso en nómina hasta que se allegara la sentencia de interdicción judicial, folios 13 a 18; ii) que el Juzgado Tercero de Familia de Cali mediante el Auto Interlocutorio No. 422 del 22 de abril de 2016 declaró en interdicción provisional por discapacidad mental a Jairo Calderón Plaza y designó como su curadora provisional a Blanca Nubia Correa Rosero, folios 19 a 22; iii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 22177 del 11 de octubre de 2017 ordenó el pago de la pensión de invalidez a Jairo Calderón Plaza representado por la curadora Blanca Nubia Correa Rosero y, reconoció un retroactivo por \$16.805.685, folios 30 a 34; iv) que la demandada en Resolución DNP 4527 del 6 de septiembre de 2018 realizó un pago único a herederos a favor de Blanca Nubia Correa Rosero por valor de \$17.171.555, folios 37 a 38; v) que la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 13 de agosto de 2019, folio 9.

Del escrito de demanda se describen las pretensiones así:

“2.1. DECLARAR que la señora BLANCA NUBIA CORREA ROSERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago de las mesadas de la pensión de invalidez en calidad de curadora representante legal del fallecido JAIRO CALDERÓN PLAZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.594.869 expedida en Cali Valle, intereses moratorios a los que tenía derecho desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018.

*2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **a pagar a la demandante BLANCA NUBIA CORREA ROSERO**, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018, término de tardanza en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, a que tenía derecho obligándola a iniciar el trámite de pago a herederos, interés de mora por valor de: Quince millones novecientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente colombiana (\$15.936.364). ” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

La juez declaró probada la excepción de previa de inexistencia del demandante porque para la fecha de la presentación de la demanda, la actora no tenía la calidad de curadora de Jairo Calderón Plaza.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del C.P.C., hoy el 54 del C.G.P.; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-1997-

05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que

“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...)”

En el presente caso se observa que, si bien, es cierto la actora no puede actuar en nombre del fallecido Jairo Calderón Plaza, también lo es que puede actuar en nombre propio por tener legitimidad en la causa al tratarse de la cónyuge del causante y haber sido reconocida como beneficiaria por parte de Colpensiones, situación de la que no se percató la juez de instancia, quien tiene el deber y la responsabilidad de interpretar la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones, así como el material probatorio. Al respecto se ha referido la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre ellas la SL484-2021 del 9 de marzo de 2021, en la que señaló lo siguiente:

“(...) resulta útil traer a colación pasajes de la providencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 36074, reiterada en la CSJ SL13877-2016, en cuanto señaló:

“Una de las funciones o deberes de los jueces es la de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas, tarea que conlleva, lógicamente y respetando los principios de la carga probatoria, verificar si están acreditados los hechos que fundamentan esas aspiraciones, de manera que, si ello ocurre, debe proferir la correspondiente decisión accediendo al derecho cuya tutela judicial se busca.”

De lo anterior se concluye que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en su labor de impartir justicia, están obligados a interpretar el escrito de la demanda inaugural en pro de descubrir la auténtica

intención del suplicante, la contestación de la demanda y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda. (...)”

En cuanto a la legitimación en la causa, El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Tercera – mediante sentencia del día 26 de septiembre de 2012, radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que

“(...) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)”

En el presente caso la actora tiene legitimación en la causa para adelantar el presente proceso, por las siguientes razones:

En los hechos de la demanda se enuncia que Colpensiones para el pago del retroactivo pensional a herederos, le exigió una serie de documentos, los cuales reunió; que mediante la Resolución DNP 4527

de 2018 le realizó el pago a su favor de \$17.171.555 por concepto de pago de herederos; que en la actualidad es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Jairo Calderón Plaza. Hechos de los que se evidencia que actúa en calidad de beneficiaria, la cual se corrobora con las pruebas aportadas al proceso.

En efecto, a folios 37 a 39 obra la Resolución DNP 4527 del 6 de septiembre de 2018 mediante la cual Colpensiones “*resuelve a la solicitud de pago de único a herederos*”, en cuyas consideraciones señala que

“Que en calidad de beneficiarios de la señora CORREA ROSERO BLANCA NUBIA (sic), se presentaron los herederos a reclamar los dineros correspondientes a lo causado y no cobrado antes de la fecha del fallecimiento del causante y que fueron reconocidos mediante Resolución SUB No. 215003 de 13 de agosto de 2018 por la cual se modifica el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 22177 del 11 de octubre de 2017 que reconoció una pensión de invalidez Post Mortem, para el retroactivo pago a herederos se liquida por el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 19 de agosto de 2017 (día anterior al fallecimiento). Que la solicitante acredita el requisito de autorización para reclamar estos valores”

Y en el numeral primero del resuelve, se reconoció a la demandante el retroactivo correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez de Jairo Calderón Plaza, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Reconocer a favor de la señora CORREA ROSERO BLANCA NUBIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31844401, con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO CALDERÓN PLAZA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16594869 un pago único herederos en cuantía única de \$17.171.555”*

A folio 66 obra el expediente administrativo de Jairo Calderón Plaza, el cual contiene entre otros, el certificado de matrimonio celebrado entre la demandante y Jairo Calderón Plaza celebrado el 12 diciembre de 1992, a lo que se suma el hecho del reconocimiento de la pensión

de sobrevivientes mediante la Resolución 282226 del 7 de diciembre de 2017, prestación que se corrobora en el RUIAF SISPRO.

De lo expuesto, se concluye que la demandante Blanca Nubia Correa Rosero está legitimada para presentar la demanda en la que reclama el presunto derecho al pago de los intereses moratorios por considerar que existió mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez del causante Jairo Calderón Plaza, así se pidió en la pretensión identificada con el numeral 2.2. que arriba se transcribió; de allí que la demandante sí existe y no como lo dijo la juez, por lo tanto, se revoca el Auto No. 446 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se declara no probada la excepción previa de inexistencia del demandante propuesta por Colpensiones y se ordena continuar con el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

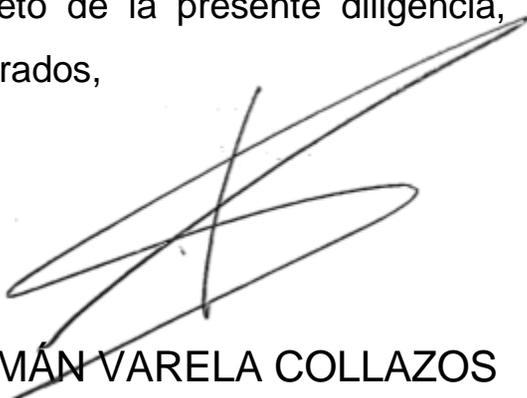
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 446 del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, declarar no probada la excepción previa de inexistencia de la demandante propuesta por Colpensiones y se ordena continuar con el trámite del proceso, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

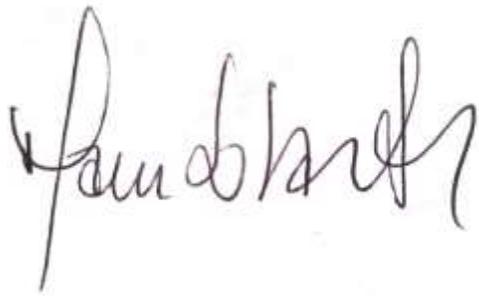
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho->

[002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18](#), igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

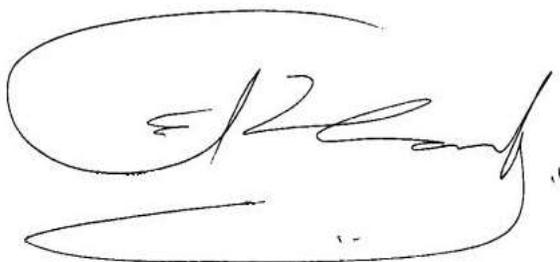
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbab4b120a8baf54dbf09630a728fca8c22233a60145d11112
53ef2c4821f83c**

Documento generado en 31/05/2021 11:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MERLY ETHEL GONZÁLEZ CERVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2019-00521-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 209

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada **CARLOS STEVEN SILVA GONZÁLEZ** para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2021.

AUTO No. 57

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 410 del 13 de febrero de 2020 despachó desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado PORVENIR, al considerar que la notificación de la demanda se surtió en debida forma toda vez que las actuaciones efectuadas se encuentran ajustadas a derecho y a lo establecido en los artículo 49 y 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 91 de C.G.P. al momento de ordenar y realizar el emplazamiento de PORVENIR, quien hizo caso omiso al citatorio y aviso de notificación que le fueron entregados.

El apoderado de PORVENIR presentó el recurso de apelación con base en los siguientes puntos: i) que en el presente asunto se debió aplicar el artículo 612 del C.G.P. para la notificación de la demanda por tratarse de un particular que ejerce funciones públicas propias del Estado, como lo ha mencionado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en tanto *“recauda y administra contribuciones parafiscales, constituidas por las cotizaciones de los empleados y los aportes de los empleados para las pensiones”*; resalta que se debió notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en la Cámara de Comercio y de no presentarse al despacho a notificarse, proceder a notificarla conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y; ii) que el curador ad-litem que nombró el juzgado de instancia, debió ejercer con diligencia la defensa de PORVENIR y no limitarse a indicar sobre los hechos que desconoce su veracidad, sin proponer ningún medio exceptivo ni solicitar prueba alguna, lo que demuestra la carencia de una defensa adecuada; además se excedió en sus facultades legales al allanarse a las pretensiones y disponer del litigio sin tener facultad para ello;

lo que en su sentir constituye una nulidad aunque no esté prevista en el artículo 133 del C.G.P. como lo ha permitido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones señala que el traslado de régimen pensional que realizó la demandante goza de plena validez.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver i) si existe o no nulidad por no haberse notificado a PORVENIR como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso y, ii) si el curador ad-litem nombrado para representar en su momento a PORVENIR incumplió sus deberes y se extralimitó en sus facultades en la contestación de la demanda.

Con relación al primer problema jurídico, PORVENIR alega la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. porque en su sentir se debió realizar conforme al artículo 612 de la misma norma; la Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto este

artículo modificó expresamente el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en el procedimiento laboral se aplica a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otros, en el Auto AL689 del 26 de febrero de 2020 al expresar que *“En el proceso que se tramita ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, es necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 612 del CGP.”*

Ahora, el recurrente se queja que se debió notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje al correo electrónico para notificaciones judiciales que se indica en la Cámara de Comercio; al respecto la Sala no desconoce que es viable y se debe hacer uso de las tecnologías de la información como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el presente caso el juez de instancia realizó las actuaciones en busca de notificar el auto admisorio de la demanda a PORVENIR conforme lo establece los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo pertinente aplicable al caso del artículo 291 del C.G.P., pues a folios 56 y 67 se evidencia la constancia de entrega de la citación y el aviso de notificación el 23 de agosto y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, expedida por la empresa de correo certificado Servientrega.

Así las cosas, en este caso se comprueba que PORVENIR sí recibió en la dirección de notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, la comunicación y el aviso, y aun así hizo caso omiso a su deber de comparecer ante el juez a notificarse del auto admisorio de la

demanda y solo se presentó al proceso cuando el curador ad-litem nombrado contestó la demanda y se fijó fecha para audiencia, lo que constituye una violación al principio constitucional del deber de colaborar con la administración de justicia.

Frente al segundo problema jurídico, pretende PORVENIR la nulidad de lo actuado porque en su sentir el curador ad-litem nombrado para representarlo en su momento, incumplió sus deberes y se extralimitó en sus facultades en la contestación de la demanda; la Sala considera que lo alegado no se encuadra en las causales de nulidad taxativas que señala el artículo 133 del Código General del Proceso, tal y como lo admite el recurrente, razón suficiente para negar lo pretendido.

Tampoco observa la Sala que se haya violado el derecho al debido proceso ni el de defensa de PORVENIR, como quiera que el curador ad-litem contestó la demanda en representación de dicha AFP de acuerdo al desconocimiento que tenía sobre los hechos de la demanda y el no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda no constituye disposición del litigio, por cuanto los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser demostrados en el proceso; a lo que se suma el hecho que PORVENIR teniendo conocimiento de la demanda no presentó recurso alguno frente al auto que tuvo por contestada la demanda por parte del curador, de allí que, que el actuar del curador ad-litem tiene plena validez al haber cumplido con la función para la cual fue designado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de tutela STL7863-2018 del 13 de junio de 2018 indicó que,

“(...) Sobre el tema conviene recordar que los curadores ad-litem «son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (...) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina» (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido

designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (...)”

Ahora, si lo que pretende el apoderado de PORVENIR es cuestionar el actuar profesional del abogado que fue nombrado como curador ad-litem, la Sala le recuerda que ello no es procedente en este proceso y no es causal de nulidad, por cuanto las actuaciones surtidas por él en este caso son válidas, se reitera.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

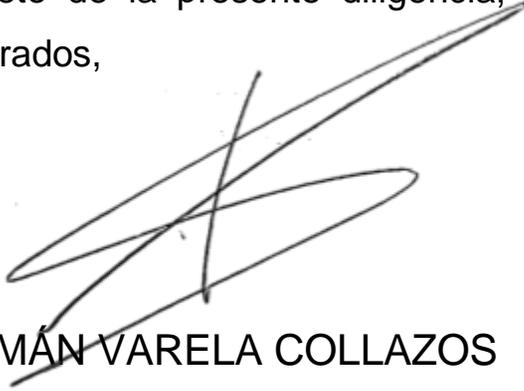
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 410 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones antes expuestas.

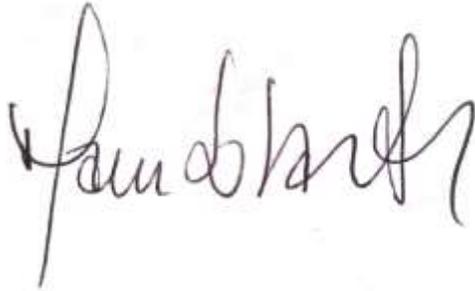
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d9b2a8f569ba65d98201b896cd27f91a73aebeb79d51754b
5957c2813d5824**

Documento generado en 31/05/2021 11:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>